

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *Gloria Elcy Londoño Nieto y otros*
Demandado: *Municipio de Florencia y otros.*
Apelación: *Sent. 19 de febrero de 2020.*
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiocho (28) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Rad. 18001-31-05-001-2014-00368-01

Procede la Sala a decidir el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Los señores Gloria Elcy Londoño Nieto, Armando Susunaga Cometa y Carlos Cano Fajardo, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el Municipio de Florencia, Caquetá, para que previo al trámite pertinente se declare: i) la

existencia de un contrato de trabajo entre demandantes y entidad demandada, y que como consecuencia, de la anterior declaración, se reconozca y cancele el pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones, con la debida indexación o actualización conforme al IPC e intereses moratorios, la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. y la indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990, y lo que ultra y extra petita se considere pertinente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señalaron, lo siguiente:

- i) Que fueron contratados por la empresa UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA SEGURA por medio de contrato a término fijo en el período comprendido entre el 1º de junio de 2009 al 31 de agosto de esa anualidad, para prestar el servicio de vigilantes para la Alcaldía Municipal de Florencia, actividad a desarrollar en las sedes asignadas tales como el Edificio Curiplaya, Sede Batuta, Galería La Concordia y el Instituto Técnico Industrial Sede La Libertad.
- ii) Que fueron convocados a una reunión el 4 de septiembre de 2009 por parte de la alcaldesa del municipio de Florencia –para la época-, GLORIA PATRICIA FARFÁN GUTIÉRREZ, representada por el señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, en su calidad de Secretario Administrativo, en la cual se les comunicó que para continuar trabajando, ya no lo harían por intermedio de la empresa UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA SEGURA, sino, directamente con la Alcaldía, aclarando los siguientes puntos: 1) la ausencia de

facultades por parte de la alcaldesa le impedía celebrar contratos con la empresa UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA SEGURA; 2) que debían trabajar sin contrato escrito mientras se facultaba a la Alcaldesa para formalizar los contratos; 3) que quienes accederían a ese tipo de contratación serían contratados cuando se otorgara las facultades a la Alcaldesa y sus remuneraciones serían canceladas después; 4) Que debían seguir ocupando el puesto que la Unión Temporal les había asignado.

iii) que en cumplimiento de la contratación verbal hecha por parte de la Alcaldesa continuaron desarrollando sus labores de la siguiente manera:

a. La señora Gloria Elcy Londoño Nieto, prestó sus servicios de vigilancia en el EDIFICIO CURIPLAYA SEDE BATURA desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividad que desarrolló por solicitud directa de la Alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, sin uniforme ni armamento, con una jornada laboral de 12 horas sin interrupción de lunes a domingo, sin ningún tipo de descanso y sin contar con seguridad social, pactando como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, y sin que se le haya cancelado hasta el momento el pago por los servicios prestados.

b. El señor Armando Susunaga Cometa, prestó sus servicios de vigilancia en LA GALERIA LA CONCORDIA, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividad que

desarrolló por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, sin uniforme ni armamento, en una jornada de 12 horas sin interrupción de lunes a domingo, sin ningún tipo de descanso, ni seguridad social, pactando como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, sin que se le haya cancelado por su labor los pagos respectivos.

c. El señor Carlos Cano Fajardo, prestó sus servicios de vigilancia en el INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL SEDE LA LIBERTAD, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividad que desarrolló por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, sin uniforme ni armamento, con una jornada laboral de lunes a domingo incluyendo festivos, cumpliendo turnos de 8 horas de trabajo, sin ningún tipo de descanso, ni con seguridad social, pactando como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, y sin que se le haya cancelado por su labor los pagos respectivos.

iv) Que mediante memoriales de fecha 05 de julio, 04 y 31 de agosto de 2011, respectivamente, se presentaron las reclamaciones administrativas respectivas.

v) Que la Contraloría General de la República practicó auditoria Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial al Municipio de Florencia, dentro de la cual, encontró la inexistencia de contratos escritos, refiriéndose a la contratación de manera directa con particulares para la prestación del servicio de vigilancia

y seguridad privada para las Instituciones Educativas en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 9 de octubre de 2009.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Actuaciones procesales relevantes:

El Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá, mediante auto del diecinueve (19) de abril de 2013 admitió a trámite la demanda, ordenó la notificación a las partes y, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, trámite y fallo.¹

En curso de la diligencia, la Alcaldía Municipal de Florencia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y manifestó que, los hechos quinto y sexto eran ciertos, que el primero y tercero no le constaban y frente a los demás expuso no ser ciertos; además, formuló como excepción las que denominó: “falta de legitimación en lo pasivo” e hizo el llamamiento de la Empresa Unión Temporal Florencia Segura; atendiendo lo anterior, el Despacho declaró probada la excepción propuesta y suspendió el proceso para la comparecencia de quien ingresaba como parte demandada.

¹ Folio 103Cuaderno Principal No. 1

Mediante auto del 11 de mayo de 2015 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, avocó conocimiento de las presentes diligencias, en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10251 de 2014, que da la terminación de la medida de descongestión del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales² y, en audiencia del 11 de agosto de 2015³, dejó sin efectos la audiencia de contestación de la demanda celebrada el 5 de noviembre de 2014 en el Juzgado de Pequeñas Causas y fijó una nueva fecha para ello⁴, no sin antes corregir la omisión en que se había incurrido en el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵.

Luego, el 6 de septiembre de 2018⁶, se llevó a cabo la diligencia de que trata el art. 77 del C.S.T., en la cual, la empresa UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA SEGURA y TELEVIGILANCIA LTDA en iguales términos, contestaron la demanda y señalaron como cierto el hecho 1, dijeron no constarles los hechos 2 al 4, y, advirtió que en el 5, los demandantes afirmaban que, el vínculo laboral que habían sostenido los demandantes, se había dado con el municipio de Florencia y no con la empresa Unión Temporal Florencia Segura; se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de fondo que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de los derechos reclamados, insuficiencia de poder e

² Folio 287 Cuaderno Principal No. 1

³ Folio 300 Cuaderno Principal No. 2

⁴ Folio 312 Cuaderno Principal No. 2

⁵ Folio 323 Cuaderno Principal No. 2

⁶ Folio 416 Cuaderno Principal No. 2

indebido llamamiento en garantía"; igualmente se declaró fracasada la etapa de conciliación, no hubo pronunciamiento de excepciones previas por no haberse solicitado, se agotó la fase de saneamiento del proceso, fijación del litigio y se decretaron pruebas. Evacuadas las pruebas, el Despacho declaró cerrada la etapa probatoria, escuchó los alegatos de conclusión y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral el Circuito, mediante sentencia calendada el diecinueve (19) de febrero de 2020, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD GLORIA ELCY LONDONO NIETO, ARMANDO SUZUNAGA COMETA Y CARLOS CANO FAJARDO CON EL MUNICIPIO DE FLORENCIA - ALCALDIA MUNICIPAL, EN SU CONDICIÓN DE EMPLEADOR, A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 HASTA EL 9 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

SEGUNDO: CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENCIA EN CALIDAD DE DEMANDADO, AL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES A FAVOR DE LOS SENORES GLORIA ELCY LONDONO NIETO ARMANDO SUZUNAGA COMETA POR CONCEPTO DE SALARIOS ADEUDADOS, CESANTÍAS

INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, HORAS EXTRAS, AUXILIO DE TRANSPORTE Y DOMINGOS LABORADOS \$1.575.405.00, PARA CADA UNO.

TERCERO. CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENCIA EN CALIDAD DE DEMANDADO, AL PAGO DE LAS ACRENCIAS LABORALES A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS CANO FAJARDO POR CONCEPTO DE SALARIOS ADEUDADOS, CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS VACACIONES, AUX DE TRANSPORTE Y DOMINGOS LABORADOS \$1.050.964.00.

CUARTO. CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENCIA, AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA MAXIMA DE CREDITOS DE LIBRE ASIGNACION CERTIFICADOS POR LA SUPERFINANCIERA SOBRE LOS VALORES RECONOCIDOS EN LOS TERMINOS DEL INCISO SEGUNDO NUMERAL 1 DEL ART. 65 DEL C. S. T. HASTA CUANDO EL PAGO DE LA OBLIGACION SE VERIFIQUE.

QUINTO. DECLARAR QUE LAS EXCEPCIONES **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL Y **PRESCRIPCION** NO PROSPERAN, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LOS MOTIVOS DEL PRESENTE FALLO.**

SEXTO: ABSOLVER A LAS EMPRESAS TELEVIGILANCIA LTDA Y COSEQUIN LTDA., Y LA UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA

SEGURA, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LOS MOTIVOS DE ESTA DECISION.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE CONFORME A LO SENALADO EN EL ART. 365 DEL C.G.P.

FÍJESE LA SUMA DE \$525.274, POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO.

OCTAVO: DENEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LOS MOTIVOS DEL PRESENTE FALLO.

Previo a la referencia a los antecedentes, actuación del juzgado, resumen de los hechos, pretensiones y declaraciones, consideró el fallador de primer grado que, del análisis del material probatorio existente en el proceso quedó debidamente acreditada la prestación personal del servicio de los demandantes, así como los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo, razón por la cual, declaró la existencia de la aludida relación contractual, y condenó al pago de salarios, prestaciones sociales y horas extras debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, la indemnización del art. 65 C.S.T. y las costas procesales, denegando las excepciones propuestas por la demandada y, absolvío de responsabilidad a las empresas

TELEVIGILANCIA LTDA, COSEQUIN LTDA y la Unión Temporal Florencia Segura.

4. CONSIDERACIONES:

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídico procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes o sujetos procesales. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Sumado a ello y conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en virtud de que la parte demandada es el Municipio de Florencia y el fallo de primera instancia le fue totalmente adverso.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar si entre los extremos de la Litis existió un contrato de trabajo, y si con ocasión a ello, es procedente

el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas.

5. PREMISAS NORMATIVAS:

5.1 CLASIFICACIÓN ENTRE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES SEGÚN EL TIPO DE VINCULACIÓN CON UNA ENTIDAD PÚBLICA:

Frente a éste tópico, recuerda la Sala que existen varias formas de relación con la administración, siendo la clasificación tradicional aquella que diferencia los empleados públicos y los trabajadores oficiales pertenecientes a las entidades y empresas oficiales del orden municipal así lo prevé el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986: “*Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (...)*”

En punto de la controversia planteada sobre el mismo tema ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“*Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de*

servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral". (Sentencia de febrero 27 de 2002).

En sentencia del 4 de abril de 2001, la misma Sala se expresó de la siguiente manera:

"Para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo".

"Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio

orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado".⁷

"De los preceptos que fueron denunciados por la recurrente, surge en primer término, una consagración del principio general sobre la naturaleza del vínculo laboral de los servidores a los municipios catalogándolos como "empleados públicos", y solamente por excepción les da el tratamiento de "trabajadores oficiales"; sin que se haga enunciado taxativo de quiénes se encuentran en esta segunda categoría. Razón por la cual reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

"Significa entonces, que se requiere una primera fase en la cual el juzgador realiza un análisis probatorio que evidencia las funciones de quien predica ser trabajador oficial; y, una segunda, donde debe proceder a otorgarle a esas funciones una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de "construcción o sostenimiento" de obra pública, ello por vía de una relación directa.

"En este sentido, reitera la Sala que son básicamente dos los criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143

dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”⁸

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha definido la obra pública de acuerdo con su finalidad y no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, es decir, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público, así lo expresó en sentencia CSJ SL2603/2017:

*“Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública significa la que es de interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción, sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de mayo 1979, rad. 1288, dijo:

“La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o

⁸ Corte suprema de justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 23 de agosto de 2006. MP.: ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación no. 27143.

por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación a fines de utilidad general y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.

"[...] Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Y no podría ser de otra manera porque en estricto sentido, el concepto de *obra pública* permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público.

Bajo ese hilo conductor el Alto Tribunal señaló que: “*no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base,*

transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.”⁹

En suma, para que los demandantes puedan reclamar a través de la justicia ordinaria laboral la declaratoria de haber sido trabajadores oficiales o su vinculación laboral a la entidad demandada, se insiste, debe demostrar no solo *(i) que fue vinculado a través de contrato laboral, sino que (ii) ese contrato de trabajo recaía sobre labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.*

5.2 PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se debe establecer si entre las partes existió una verdadera relación de trabajo y si con ocasión de dicho convenio, la parte pasiva adeuda los emolumentos solicitados por los actores. Ahora, antes de establecer si existe o no el contrato de trabajo, el juez laboral tiene el deber de determinar la calidad de la vinculación del servidor, pues solamente ante la demostración de ser trabajador oficial, se puede decretar el nacimiento del mencionado acuerdo.

Puestas así las cosas, corresponde determinar la calidad que ostentaban los demandantes en virtud del tipo de vinculación y las funciones desempeñadas; pues siendo la parte demandada una entidad de derecho público de carácter municipal, la vinculación a la misma pende ya sea de un acto administrativo o un contrato de

⁹ Sentencia CSJ SL4440/2017, reiterada en sentencia SL1296/2020

trabajo, ya que la calidad del demandado presupone que el demandante, en forma directa o indirecta ejerció funciones públicas, y en ese sentido, corresponde a empleados públicos y excepcionalmente a trabajadores oficiales, estos últimos están en el deber legal de acreditar tal calidad a través de medios que evidencien que las actividades desempeñadas estaban relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, tal y como se estableció en la jurisprudencia anteriormente relacionada.

De las pruebas documentales y testimoniales allegadas, se infiere con suficiente certeza que las funciones desarrolladas por los demandantes se alejan ostensiblemente de aquellas inherentes a los trabajadores oficiales, en tanto, no realizaron actividades de construcción y sostenimiento de obra pública. En este punto de la motivación, es necesario traer a colación, en lo pertinente, la declaración rendida por el señor MANUEL PERDOMO, quien a la pregunta: *¿recuerda que horario de servicio prestaba la señora Gloria allí en el sitio de trabajo, en el Edificio Curiplaya?*, contestó que: *"ella prestaba de 12 horas, a veces estaba de día otras veces estaba de noche"*.

El señor WILSON CALDERÓN QUINTERO por su parte, a la pregunta: *¿conoce de vista, trato y comunicación a la señora Gloria Elcy Londoño, de ser así cuánto tiempo hace y porque la conoció?* respondió: *"hace 10 años, en vigilancia privada"*; así mismo, a la pregunta *¿Por qué circunstancia, trabajaba usted con ella?* respondió: *"trabajamos en el edificio Curiplaya, yo venía trabajando y ella entró a partir del 1º de septiembre, entró a trabajar ahí con nosotros, en el segundo piso, con*

batuta"; preguntado: *¿usted trabajaba en que cargo?* Respondió: "como guarda de seguridad trabajaba ahí en el edificio Curiplaya; preguntado: *¿trabaja usted en compañía de ella?* respondió: "si, en unos turnos me tocaba con ella y otros turnos ella trabajaba con el señor que salió, con Manuel Perdomo"; preguntado: "¿qué elementos portaban ustedes, uniforme ... que elementos cuando estuvieron prestando el servicio oficialmente a través de una empresa? Respondió: "cuando veníamos con Televigilancia teníamos uniforme y arma y a partir del 1º de septiembre fue ya de civil, no teníamos ningún arma ni nada"; preguntado: *¿recuerda usted como se prestaba los turnos de servicio allí?* respondió: "eran dos turnos de día y dos de noche, cada turno de 12 horas y dos días de descanso".

Igualmente, el señor JHON EDGAR HERNÁNDEZ ZAMBRANO, al ser indagado sobre si, conocía al señor Armando Susunaga Cometa, respondió que sí, por lo que el Despacho le indagó: *¿Por qué se conocieron?* contestó: "porque yo laboraba en la Galería Central y el señor Armando Susunaga comenzó a labora ahí con una empresa que se llamaba Andina en enero"; preguntado: *¿en el tiempo comprendido entre el 1º de septiembre y el 9 de octubre de 2009 ustedes estuvieron trabajando juntos en algún sitio?* Respondió: "sí señor, ahí en la Galería Central"; preguntado: *¿recuerda usted el señor Armando Susunaga, con qué empresa trabajaba?* Respondió: "para ese tiempo que usted me está preguntando él iba de civil"; preguntado: *¿recuerda usted que turnos prestaba el señor Armando Susunaga?* Respondió: "los turnos que él prestaba eran todos de 12 horas en las noches"; preguntado: *¿esa seguridad la prestaban allí ustedes mancomunadamente?* Respondió:

“Pues hasta donde tengo entendido el cuidaba las puertas de la Galería y yo cuidaba lo que era alrededor de la Galería lo que eran los negocios porque el comercio me pagaba a mí y la Galería, lo interno lo cuidaba él”.

En similares términos a los testigos que lo antecedieron, el señor AQUILES BARDALES indicó que conocía al señor Carlos Cano Fajardo, desde el año 2000 cuando trabajaba como *vigilante* en la Sede II La Libertad perteneciente al Instituto Técnico Industrial.

Con todo, se reitera que la vinculación de los demandantes, en consideración de sus funciones, atinentes al cargo de vigilantes no encuentra correlación con aquellas de las que tantas veces se ha hecho alusión en líneas anteriores, es decir, ajenas resultan a las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas. En este orden de ideas, preciso acontece traer al plenario el concepto edificado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante proveído del 7 de octubre de 2015, en el cual sostuvo:

“Así las cosas, conforme viene de examinarse bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, que la labor efectuada por el demandante se erige dentro de las condiciones propias de un empleado público; de allí que se (sic) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que deba asumir el conocimiento de demanda Ordinaria Laboral de dos instancias instaurada por el referido ciudadano”.

Bajo esta exegesis, la Sala considera que hubo desacuerdo en la decisión de primera instancia, pues el juez laboral solo tiene competencia para determinar la existencia de contratos laborales, los cuales, tratándose de servidores públicos, se reputan únicamente de trabajadores particulares y oficiales, no así de empleados públicos, quienes se rigen por relaciones legales y reglamentarias.

En reiteradas oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de esta discusión, apuntalando que quien pretenda la existencia de un contrato de trabajo, activa la competencia del juez laboral, debiendo, no obstante, demostrar: (i) el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual laboró el trabajador y (ii) el funcional concerniente a la actividad a la cual se dedicó aquél (36513 del 2 de mayo de 2012, 25248 del 22 de noviembre de 2005, SL2771-2015, SL10610-2014, SL9315-2016, , SL4440-2017, entre otras).

El Alto Tribunal ha trazado los parámetros para resolver esta clase de procesos, señalando el siguiente orden “*1º) analizar la naturaleza jurídica de entidad llamada a juicio; 2º) determinar que el demandante era trabajador oficial; y 3º) estudiar los derechos solicitados por el actor bajo la calidad antes señalada.*” (SL9315-2016). Lineamientos que omitió realizar el *a quo*, pues de entrada analizó los elementos constitutivos del contrato de trabajo sin tener en cuenta la calidad de la entidad accionada y bajo este sendero pretermitió el estudio de calidad de los trabajadores, pues no determinó si se trataba de trabajadores

oficiales o empleados públicos, ya que como se ha reiterado solo bajo ese escenario le es factible al Juez laboral adentrarse en el análisis de los derechos o prerrogativas pretendidas por la parte actora.

Por ende, los demandantes no pueden pretender que se les apliquen formas de vinculación diferentes a las que tienen derecho, vale decir, no pueden perseguir la aplicación de normas propias de los trabajadores oficiales cuando muy posiblemente han sido empleados públicos.

Precisado lo anterior, y para dar mayor claridad a lo expuesto se estudiará sí los interesados demostraron o no la calidad de trabajadores oficiales.

Para determinar el factor orgánico se debe recordar que el Código de Régimen Político y Municipal expedido por medio del Decreto Ley 1333 de 1986, en su artículo 292, al igual que el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 en el orden nacional y el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986 a nivel departamental, al determinar la clasificación de los servidores municipales, acogió el criterio orgánico para definir el vínculo laboral que une a esta entidades oficiales con sus servidores, es así como, por regla general es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter legal y reglamentario o contractual y la clasificación del funcionario en empleado público o trabajador oficial.

Excepcionalmente se aplica el criterio funcional para calificar como trabajadores oficiales a quienes se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad para la cual estén prestando sus servicios. En efecto, la primera de las normas mencionadas establece:

"Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas por contrato de trabajo. (Texto Subrayado declarado inexcusable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493 de 1996).

"Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección y confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos (Ley 11 de 1986, art. 42)".

En torno al criterio funcional, debe empezar por definirse: qué se ha entendido por *labores de mantenimiento y cuidado*. Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia: (40608 del 10 de mayo de 2011) "el término "construcción y sostenimiento de obra pública", determinante a la hora de clasificar a un servidor público como trabajador oficial o no, en

primer lugar, debía analizarse con referencia a cada caso en que se discutiera la incidencia del mismo y, en segundo lugar, abarcaba toda aquella actividad que resultara inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra pública, como en lo que implicara mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que era. Es por ello que en este concepto se encuentra involucrado el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra.”

Postura reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4440/2017, aduciendo que “*La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.*”

Da cuenta el paginario, que las actividades desarrolladas por los demandantes no implican trabajos de levantamiento, fabricación, refacción, reparación, diseño y actividades directamente conexas sobre un bien que esté dirigido al uso de la comunidad o para la prestación de un servicio público por parte del ente territorial, empero, las desempeñadas fueron de vigilancia de determinados

establecimientos, luego no tienen la calidad de trabajadores oficiales. La Corte Suprema de Justicia en torno a esta clase de actividades tiene una línea jurisprudencial decantada, en la cual concluye de manera idéntica. Así lo adoctrinó:

“Con todo, importa anotar que ha sido criterio reiterado de esta Corporación que las actividades de celaduría y servicios generales (aseo, limpieza, jardinería, pintura, etc.) no pueden calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra pública.” (...).

Criterio recientemente reiterado en sentencia CSJ SL4440/2017 en la que afirmó que *“tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras).”*

Conforme a la línea jurisprudencial citada, se evidencia que las funciones desplegadas por los actores, no fueron de trabajadores oficiales, pues nada tiene que ver la actividad de celaduría, con la construcción y sostenimiento de obras públicas, ya que ésta ha sido entendida meramente como una actividad de apoyo a la gestión institucional y no de mantenimiento y cuidado, pues no tienen la naturaleza exigida para considerarse como tales, tal como viene de

anotarse con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, los demandantes no demostraron la calidad de trabajadores oficiales, toda vez, que no desempeñaban labores propias de construcción o sostenimiento de obras públicas como las descritas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, las pretensiones de las demandas acumuladas debieron desestimarse, por lo que habrá de revocarse la providencia consultada, tal y como en efecto se realizará en la parte resolutiva de esta sentencia, prescindiéndose de la condena en costas en virtud de la competencia funcional asignada por la ley.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá- por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, NEGAR, las pretensiones de la demanda laboral ya referenciada.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de competencia funcional.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹⁰

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

¹⁰ Ordinario Laboral Rad. 2014-00368-01. Firmado de forma autógrafa digitalizada por los H. Magistrados, en virtud que el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial presenta fallas.